

Santiago, 24 de febrero de 2022

Señor
Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
Presente

MAT.: Entrega nuevo antecedente referido a folios W035140/2020 y W031309/2021

Como es de su conocimiento, solicité a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la invalidación del instructivo N° 20209910245 de 13 de marzo de 2020.

En el documento adjunto entrego a Ud. la resolución mediante la cual el SEA rechazó esa solicitud a pesar de que ese instructivo es contrario a lo señalado por el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema.

Queda la impresión de que el SEA afanosamente buscó argumentos para no iniciar el procedimiento de invalidación dentro del plazo de 2 años señalado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, en lugar de analizar el fondo de mi solicitud y cautelar el interés general de la comunidad nacional representado en el cumplimiento de los principios preventivos y precautorios de la ley N° 19.300.

Solicito que tenga a bien considerar este rechazo al momento de determinar las responsabilidades involucradas y las sanciones correspondientes frente a esta actuación contraria al principio de probidad por parte del SEA.

Se despide atentamente,



Patricio Herman Pacheco

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESUELVE SOLICITUDES DE INVALIDACIÓN EN CONTRA DEL ORD. N°20209910245, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020, DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, QUE INSTRUYE Y UNIFORMA CRITERIOS EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES G) Y H) DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N°40 DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación del señor Patricio Herman Pacheco, en representación de Fundación Defendamos la Ciudad, ingresada con fecha 05 de octubre de 2020, mediante la cual solicita la invalidación del Ord. D.E. N°20209910245, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que “Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, indistintamente “Ord. D.E. N°20209910245/2020” o “el Instructivo”).
2. La carta N°20229910336, de fecha 28 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, notificada al señor Patricio Herman Pacheco con fecha 31 de enero de 2022, en virtud de la cual se solicita acompañar los antecedentes que acrediten la representación que invoca en la solicitud individualizada en el Vistos 1° de esta Resolución.
3. La carta S/N, de fecha 3 de febrero de 2022, del señor Patricio Herman Pacheco, en respuesta al requerimiento de mayores antecedentes individualizado precedentemente, en la cual señala que la presentación de fecha 13 de enero de 2022 la ha realizado a título personal.
4. La presentación del señor Patricio Herman Pacheco, presentada como persona natural, ingresada con fecha 13 de enero de 2022, mediante la cual solicita la invalidación del Ord. D.E. N°20209910245/2020.
5. Lo dispuesto en el Ord. D.E. N°20209910245/2020, que “Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, individualizado en el Vistos 1°.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1975, que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”); en el Decreto N°47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley

General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”); en la Ley N°21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País (en adelante, “Ley N°21.074”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 05 de octubre de 2020, el señor Patricio Herman Pacheco, en representación de Fundación Defendamos la Ciudad, solicitó la invalidación del Ord. D.E. N°20209910245/2020, que “Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en los términos del artículo 53 de la Ley N°19.880”.
2. Que, mediante carta N°20229910336, de fecha 28 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, notificada con fecha 31 de enero de 2022, se solicitó al señor Patricio Herman Pacheco **acreditar la representación invocada en su solicitud de fecha 5 de octubre de 2020**, acompañando al efecto; (a) Escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado, que establezca en sus estatutos el poder del señor Patricio Herman para representar a la Fundación Defendamos La Ciudad ante órganos de la Administración del Estado y (b) Fotocopia simple de la cédula de identidad del señor Patricio Herman Pacheco.
3. Que, de acuerdo a lo indicado en la carta individualizada en el considerando precedente, los antecedentes solicitados debían presentarse ante este Servicio dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo el apercibimiento de tener por desistida la solicitud en caso de no cumplir con lo requerido, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°19.880.
4. Que, mediante Carta S/N, de fecha 3 de febrero de 2022, el señor Patricio Herman Pacheco responde al requerimiento de mayores antecedentes individualizado en el Considerando N°2, sin acompañar los antecedentes adicionales solicitados y señalando que la presentación de fecha 13 de enero de 2022 la ha realizado a título personal. Lo anterior, sin perjuicio de que en la solicitud de antecedentes adicionales se señaló, de manera clara y explícita, que ésta se refería **a su solicitud de fecha 5 de octubre de 2020**.
5. Que, el artículo 31 de la Ley N°19.880 dispone que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, **se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días**, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, **se le tendrá por desistido de su petición**”* (énfasis agregado).
6. Que, en virtud de lo anteriormente señalado, se concluye que el señor Patricio Herman Pacheco no acompañó los antecedentes que permitan acreditar su calidad de representante legal de la Fundación Defendamos la Ciudad, encontrándose vencido el plazo de 5 días hábiles otorgado para ello.

En consecuencia, respecto de la solicitud de invalidación presentada por el señor Patricio Herman Pacheco, en representación de la Fundación Defendamos la Ciudad, de fecha 5 de octubre de 2020, se ha constatado que se reúnen todos los requisitos para hacer efectivo el desistimiento contemplado en el artículo 31 de la Ley N°19.880, tal como se señalará en la parte resolutive de la presente Resolución.

7. Que, mediante presentación de fecha 13 de enero de 2022, el señor Patricio Herman Pacheco (en adelante, el “Solicitante”), como persona natural, solicitó la invalidación del Ord. D.E. N°20209910245/2020.
8. Que, en su solicitud de invalidación, el Solicitante argumenta que el Instructivo debiese ser invalidado por los siguientes motivos:
 - 8.1. Que, en relación a la Sección III Letra A del Instructivo, señala lo siguiente:
 - 8.1.1. El Instructivo indica que para efectos de aplicar el literal g), es necesario considerar todos los Instrumentos de Planificación Territorial (en adelante, “IPT”) vigentes, entre los cuales se refiere a los Planes Regionales de Desarrollo Urbano. Luego, señala que dichos Planes habrían sido derogados por la Ley N°21.074 del año 2018.
 - 8.1.2. El literal g) restringe los IPT que deben someterse a evaluación ambiental estratégica, lo que según el artículo 7 bis de la Ley N°19.300 no incluye a la definición de límite urbano.
 - 8.1.3. El instructivo no aclara como resolver casos en que no existe un IPT con evaluación ambiental estratégica y, simultáneamente, existe una declaración de latencia o saturación por algún contaminante.
 - 8.2. Que, respecto a la Sección III Letra B del Instructivo, argumenta lo siguiente:
 - 8.2.1. El Instructivo indica que para aplicar el literal g.1, el concepto “urbanización” debe ser entendido como la ejecución de obras de pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno, las que deben presentarse en forma copulativa. En este sentido, la falta de cualquiera de las obras citadas implicaría que no se estaría frente a una urbanización. Sin embargo, el Solicitante indica que bastaría con cumplir con una sola de las citadas obras para estar frente a una urbanización, lo que se desprendería de diversas disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”):
 - a) Artículo 1.1.2, que define urbanizar como: *"ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo"*.
 - b) Artículo 2.2.4, que establece que en proyectos acogidos a la ley N°19.537 la obligación de urbanizar se refiere únicamente a la superficie del predio afecta a utilidad pública indicada en el IPT, por lo que no existe obligación de incluir, por ejemplo, plantaciones y obras de ornato.
 - c) Artículo 2.2.10, que restringe las obras de urbanización en el área rural.
 - d) Artículo 3.1.7, que permite al propietario proponer las obras de urbanización.
 - 8.3. Que, sobre la Sección III Letra C del Instructivo, el Solicitante indica lo siguiente:
 - 8.3.1. Según el Instructivo, los proyectos habitacionales que no consideren la construcción de viviendas no tendrían la obligación de ingresar al SEIA. Al respecto, señala que dicha interpretación sería contraria al principio preventivo establecido en la Ley N°19.300 y al artículo 11 bis de dicho cuerpo legal, pues permitiría la elusión o el fraccionamiento de proyectos en que se comercialicen terrenos en los que posteriormente cada propietario construya su propia vivienda. Cita, para estos efectos, las parcelaciones generadas a través del D.L. N°3.516 de 1980.

- 8.4. Que, sobre la Sección III Letra D del Instructivo, el Solicitante señala lo siguiente:
- 8.4.1. En relación al concepto “superficie predial” indicado en el literal g.1.2. letra b) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el Instructivo indica que, al tratarse de un concepto indeterminado, debe ser entendido como la superficie que el proyecto construirá y/o intervendrá, pudiendo el Titular justificar que utilizará solo una parte del predio. En relación con lo anterior, el Solicitante indica que ello resulta erróneo, pues la superficie predial corresponde al terreno donde se otorgó u otorgará el permiso de edificación del correspondiente proyecto de equipamiento.
 - 8.4.2. Al respecto, indica que el Predio debe estar inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, y que, por lo tanto, el predio corresponde a un único rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos, tal como estaría señalado en el artículo 1.2.2. de la OGUC. En este sentido, señala que debería considerarse la totalidad de la superficie del predio que se encuentra establecida en la mencionada inscripción
 - 8.4.3. Finalmente, señala que, si se considerara que la superficie predial puede ser solo una parte del predio, se facilitaría la elusión al SEIA o el fraccionamiento de proyectos de equipamiento.
- 8.5. Que, respecto a la Sección III Letra E del Instructivo, en términos generales el Solicitante indica lo siguiente:
- 8.5.1. El Instructivo indica que el literal g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece que el término “loteo industrial” hace referencia al destino industrial del proyecto.
 - 8.5.2. En este sentido, hace referencia a que la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) ha entendido “industria” en un sentido amplio, como todo esfuerzo destinado a satisfacer necesidades humanas, aunque sin efectuar una cita al respecto. En esta línea, indica que el término “loteo industrial” incluye a todas aquellas actividades de impacto similar al industrial, como loteos destinados a bodegaje, de manera consistente con la definición del tipo uso de suelo “Actividades Productivas” del artículo 2.1.29 de la OGUC.
- 8.6. Que, con relación a la Sección III Letra F del Instructivo, en términos generales el Solicitante señala lo siguiente:
- 8.6.1. Que, respecto a la interpretación del término “superficie”, contenido en el literal g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, indica que el Instructivo no tiene en consideración que las autorizaciones de urbanización o loteo se entregan para predios inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, los que tienen un único Rol, debiendo considerarse la totalidad de la superficie del predio que se encuentra establecida en la mencionada inscripción. En este sentido, señala que el hecho de considerar sólo una parte del predio podría facilitar la elusión al SEIA o el fraccionamiento de un proyecto industrial.
- 8.7. Que, respecto a la Sección IV Letra A del Instructivo, en términos generales el Solicitante señala lo siguiente:
- 8.7.1. Que, el Instructivo señala que el término “loteo” incluido en el artículo 3 letra h.1 del Reglamento del SEIA, debe ser entendido a partir de lo dispuesto en el artículo 1.1.2 de la OGUC, el cual incorpora dentro de sus elementos la apertura de nuevas vías públicas y su correspondiente urbanización. Sobre el particular, el Solicitante señala que ello puede ser utilizado por titulares de proyectos para evitar el ingreso al SEIA, al no incluir la construcción de nuevas vías públicas o su urbanización.

- 8.7.2. Que, el Solicitante hace alusión a la Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa Rol N°43.910-2020. Específicamente, cita lo señalado en los Considerandos 10°, 11° y 13°, que se refieren a la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, causado por loteos irregulares que carecían de urbanización y, por tanto, carentes de servicios básicos y equipamiento necesarios en un proyecto destinado a la habitación.
- 8.7.3. Que, el Solicitante cita la Resolución Exenta N°1310/2020, del Superintendente del Medio Ambiente, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol N°D-110-2018. Específicamente, el Solicitante hace alusión a los Considerandos 179, 180, 360 y 361, en que se indica que un proyecto que contempla 80 viviendas y 228 lotes debe ingresar al SEIA, por cuanto la cantidad de viviendas a construir aumentará en el tiempo a partir de la construcción que efectuará cada propietario, generándose los mismos impactos que si el proyecto, originalmente, hubiera contemplado la construcción de 228 viviendas.
- 8.8. Que, con relación a la Sección IV Letra C del Instructivo, en términos generales el Solicitante señala lo siguiente:
- 8.8.1. Que, el Solicitante señala que respecto al concepto “Superficie” contenido en el artículo 3 letra h.1.3 del Reglamento del SEIA, se deben reiterar los cuestionamientos efectuados a la Sección III Letras D y F del Instructivo. En este sentido, indica que el Instructivo no tiene en consideración que las autorizaciones de urbanización o loteo se entregan para predios inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, los que tienen un único Rol, debiendo considerarse la totalidad de la superficie del predio que se encuentra establecida en la mencionada inscripción. En este sentido, señala que el hecho de considerar sólo una parte del predio podría facilitar la elusión al SEIA o el fraccionamiento de un proyecto industrial.
9. Que, el artículo 53 de la Ley N°19.880 establece que *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*. En este sentido, antes de analizar el fondo de la solicitud de invalidación, es necesario determinar si es que el Solicitante posee interés en el acto individualizado en el Considerando N°4 de esta Resolución, puesto que no cualquier persona puede considerarse interesado dentro del procedimiento administrativo. Al respecto, es necesario tener presente lo siguiente:
- 9.1. Que, para estos efectos, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.880, que indica lo siguiente:
- “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*
- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
 - 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
 - 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.
- 9.2. Que, en relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: (i) el interés, (ii) el nexo causal, y (iii) el acto administrativo. En efecto, el interés alegado, no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo además relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, debe existir

la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del respectivo acto administrativo, constituido en el presente caso por el Ord. D.E. N°20209910245/2020.

- 9.3. Que, sobre el interés, la doctrina especializada lo ha entendido como “(...) *aquel que, de llegar a prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico o material a favor del accionante, sin que sea necesario que ese interés encuentre apoyo en un precepto legal concreto y declarativo de derechos; o bien aquel interés que deriva del eventual perjuicio que pudiera crear el acto impugnado en el proceso*”¹. En efecto, es posible apreciar que debe tratarse de un interés que diga relación con un eventual perjuicio. Dicha eventualidad, por tanto, requiere que el perjuicio tenga posibilidad futura de ocurrencia.
- 9.4. Que, el profesor Jaime Jara Schnettler, por su parte señala que “*quien participa en el procedimiento debe además sustentar una posición cualificada y jurídicamente relevante en relación al objeto de la tramitación administrativa. Debe acreditar un interés legitimador. Lo anterior supone que el sujeto que intervendrá debe tener una situación cualificada con respecto de la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trata. A esta situación obedece la distinción doctrinal entre el ‘interesado’ y el mero ‘interviniente’. Por ello, no ‘cualquiera’ puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones de cualificación personal: se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones, para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere el artículo 21 de la ley*”².
- 9.5. Que, en este sentido se ha pronunciado la **Excelentísima Corte Suprema**, en sentencia de fecha 6 de abril de 2015, Rol N°21547-2014, que señaló respecto de los legitimados para solicitar invalidación lo siguiente:

“Vigésimo Séptimo: [...] De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva. En relación a este particular, y resultando en la definición la sola mención de un interés individual o colectivo, el profesor Jorge Bermúdez Soto, en su obra Fundamentos de Derecho Ambiental, página 540, ha acotado: ‘En consecuencia será esencial para determinar la legitimación activa en esta acción, la aplicación del artículo 21 LBPA que define los supuestos de interesados en el procedimiento administrativo y que corresponde, en general, a los titulares de derechos e intereses individuales o colectivos que pueden verse afectados por el acto administrativo. Esta definición amplia de interesados que pueden solicitar la invalidación permitirá que una vez resuelta ésta, se pueda ejercer la acción general de impugnación ante el Tribunal Ambiental competente’.

No obstante, como antes se indicó, el mero o simple interés no legitima la intervención de un sujeto aduciendo la afectación de un acto administrativo” (énfasis agregado).

En este sentido **la sentencia dictada con la misma fecha, en causa Rol N°21993-2014**, establece lo siguiente:

“Vigésimo cuarto: (...) lo cierto es que al margen de lo que más adelante se expresa en relación a la calidad o entidad del interés requerido, el examen de admisibilidad tendiente a

¹ Parada Vásquez, José Ramón, citado en Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, temario volumen I, editorial MAD, año 2006, página 151.

² Jara Schnettler, Jaime. “Apuntes sobre Acto y procedimiento Administrativo”, Diplomado de Derecho Administrativo Económico. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Año 2006, página 103.

evaluar la **adecuada fundamentación de la pretensión**, ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad, presupuesto básico del todo ausente en la solicitud de invalidación en la que sólo se hizo referencia a la norma que se estimó aplicable, misma situación evidenciada en el recurso de reposición. **El presupuesto recién aludido –de dotar de contenido y fundar adecuadamente el interés hecho valer–, resultaba indispensable** como quiera que la solicitud invalidatoria persigue poner en movimiento un procedimiento tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad, validez y legitimidad de que está dotado per se un acto administrativo.

9.6. En consonancia con lo anterior, se ha indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, Rol N°44.326-2017, lo siguiente:

“Décimo tercero: Que, sobre el interés necesario para accionar, esta Corte ha señalado con anterioridad que éste requiere **‘que la persona tenga un interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata y en la especie la reclamante ha manifestado que le asiste un interés legítimo y directo en la decisión objetada, toda vez que la misma podría significar una disminución del caudal del río Mapocho y ello supondría una merma en el recurso hídrico que sus asociados utilizan para sus actividades económicas’** (CS Rol 26.558-2014). También se ha resuelto sobre el punto: **“Que en teoría al menos, el interés legítimo para interponer el recurso de nulidad requiere no de un derecho lesionado, sino de un interés legítimo, y ello consiste en que ‘el acto le afecte de alguna forma’;** siendo la jurisprudencia de los tribunales administrativos en los países donde existen, la que ha determinado cual es el grado necesario para que el interés sea legítimo. Así, por ejemplo, si en el caso de la corta de palmeras en una plaza, pueden verse afectados los vecinos inmediatos, los del barrio, los de la comuna, de la provincia, de la región y finalmente los de todo el país, la jurisprudencia determinará cuál es el grado de interés necesario para considerar al particular como afectado por el acto y si, en el ejemplo, determina que son los de la comuna, ello incluye a los del barrio y a vecinos inmediatos y excluye a los de la provincia, región y resto del país” (CS Rol N°4384-2008) (énfasis agregado).

9.7. Por otra parte, el Tercer Tribunal Ambiental en causa R-3-2019, y recogiendo lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, ha señalado en sentencia de fecha 12 de julio de 2019 que:

“Trigésimo Segundo. Que, sobre el particular, de la lectura de la solicitud de invalidación de fs. 4156 y ss., se observa que los **Reclamantes no identificaron ni justificaron en sede administrativa el interés que les permite obtener la invalidación de un acto administrativo, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado los perjudica. No existe antecedentes que sirva de indicio o base a la Administración para poder configurar la legitimación activa.** [...] Por lo anterior es posible concluir que, al menos en sede administrativa, al momento de interponer la solicitud, los reclamantes no describieron ni justificaron el interés para interponer la invalidación”. En este sentido, el contenido del interés en materia ambiental ha sido precisado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia R-236-2020 de octubre de 2021, en la cual señala que **“el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados con los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA”**³.

9.8. Que, del análisis de la presentación señalada en el Considerando N°4 de este acto, se advierte que el Solicitante no incorpora consideración alguna respecto al interés necesario para fundamentar su solicitud de invalidación. En efecto, no señala de qué manera los intereses del

³ 2TA (2014), Rol N° R-236-2020, considerando décimo tercero en el sentido de la sentencia 2TA R-10-2013. En el mismo sentido las causas Roles R-143-2017 (acumula R-144-2017 y R-145-2017), R-125-2016 y R-182-2018).

Solicitante podrían verse afectados por la interpretación realizada mediante el Instructivo, sin especificar los perjuicios que éste le provocaría o los beneficios que obtendría con su eventual invalidación.

De esta forma, el Solicitante no ha aportado antecedente alguno que permita a esta autoridad administrativa constatar que detenta la calidad de interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley N°19.880.

- 9.9. Por otra parte, de la lectura del requerimiento solo se desprende que el Solicitante discrepa de la interpretación realizada por este Servicio al dictar el Instructivo, sin señalar cual es el vicio de legalidad concreto en que incurre dicho acto, y que sería susceptible de invalidar.
- 9.10. En consideración a lo anteriormente señalado, la solicitud de invalidación presentada por el Solicitante carece de la justificación del interés que fundamenta dicha presentación, faltando así uno de los requisitos esenciales para la procedencia de dicha solicitud. Debido a ello, tal como se declarará en la parte resolutive de esta Resolución, la solicitud de invalidación presentada será rechazada por falta de legitimación activa del Solicitante.
10. Que, sin perjuicio del rechazo de la solicitud por los argumentos expuestos, y a mayor abundamiento, cabe hacer presente que el control de legalidad de los actos de la administración debe ser ejercido por la CGR, siendo en este sentido improcedente que el SEA se pronuncie respecto de las alegaciones de fondo de la solicitud de Invalidación presentada, en circunstancias que el ente Contralor se encuentra resolviendo un reclamo de legalidad presentado en contra del Instructivo. Al respecto, cabe hacer presente lo siguiente:
- 10.1. Que, en conformidad al artículo quinto inciso tercero del Decreto N°2.421/1964, que “Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General De La República”, el control de legalidad de los actos administrativos debe ser ejercido por la CGR a través de la emisión de Dictámenes en aquellos casos en que “*el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades*”.
- 10.2. Que, de esta forma, la vía idónea para llevar a cabo el control de legalidad del Instructivo es mediante la presentación de un reclamo de legalidad ante la CGR. En conocimiento de lo anterior, el Solicitante presentó en el mes de julio de 2020 un reclamo de legalidad ante dicho, Organismo para que ésta se pronuncie respecto de la procedencia de la dictación del Instructivo. Al respecto, el ente de Control, mediante Dictamen N°E31471/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, resolvió dicho reclamo de legalidad señalando lo siguiente:
- “Sobre la materia, cabe precisar que la consulta formulada, cual es, la juridicidad de la interpretación que el anotado servicio público efectúa respecto de la normativa indicada constituye una interrogante de carácter genérico y no incide en un caso concreto en el cual se requiera la intervención de este Organismo Contralor, por lo que, en esta oportunidad, no procede emitir el pronunciamiento solicitado”.*
- 10.3. Que, posteriormente, mediante presentaciones de fecha 18 de noviembre de 2020 y 18 de diciembre de 2021, el Solicitante presentó nuevos antecedentes a la CGR con el objeto de complementar su reclamo de legalidad original. En efecto, respecto de estos nuevos antecedentes presentados por el Solicitante, el órgano contralor solicitó informe al SEA, mediante Oficio N°E171904/2022, de fecha 5 de enero de 2022⁴, por lo que este Servicio se encuentra actualmente analizando los antecedentes y elaborando el Oficio respectivo con el objeto de responder adecuadamente el requerimiento de la entidad fiscalizadora.

⁴ Se hace presente que, mediante OF. ORD. D.E. N°20229910240, de fecha 18 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA solicitó mayores antecedentes al ente Contralor, respecto de las diversas presentaciones del Solicitante indicadas en el requerimiento de CGR, y que no fueron adjuntadas. El referido Oficio fue respondido por la entidad fiscalizadora mediante Oficio N°E181792, de fecha 3 de febrero de 2022.

- 10.4. Que, de esta forma, no es procedente que este Servicio se pronuncie respecto del fondo de la solicitud de invalidación presentada por el Solicitante, en circunstancias que se tomó conocimiento que el mismo asunto está siendo conocido, precisamente, por el órgano encargado del control de legalidad de los actos de la administración del Estado.

En este sentido, cabe hacer presente que la potestad invalidatoria consagrada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 tiene como límite el respeto a los principios generales de seguridad y certeza jurídica⁵. Al respecto, estos principios se ven amenazados cuando dos órganos de la administración tienen competencia para resolver respecto de la misma pretensión, pudiéndose generar resoluciones administrativas contradictorias, afectando de esta forma, tanto el interés del Solicitante como el de terceros de buena fe que legítimamente puedan tener interés en la interpretación realizada por el Instructivo.

- 10.5. Que, la CGR sostuvo en su Dictamen N°4.212, de fecha 21 de enero de 2011, lo siguiente:

*“(…) según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 7.348, de 2008, 8.058, de 2009, 2.091 y 29.335, de 2010, la facultad que confiere a la autoridad el artículo 53 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para invalidar sus actos contrarios a derecho, **debe ser armonizada con los principios, generales informadores del ordenamiento jurídico, como son la buena fe y la seguridad y certeza jurídica**, de manera tal que dicha potestad se encuentra limitada, entre otras circunstancias, por la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que se han generado sobre la base de la confianza en el actuar de la Administración”* (énfasis agregado).

- 10.6. Que, debido a lo anterior, es improcedente que este Servicio se pronuncie sobre la solicitud de invalidación presentada por el Solicitante, estando en conocimiento de que la CGR se encuentra resolviendo un reclamo de legalidad respecto del mismo acto administrativo. De lo contrario, existiría una duplicidad de procedimientos de impugnación respecto del mismo Instructivo, pudiendo generarse decisiones administrativas contradictorias.
11. Que, considerando lo anteriormente expuesto, la solicitud de invalidación no contiene los requisitos mínimos necesarios para que este Servicio se pronuncie sobre las supuesta ilegalidades que adolecería el Instructivo. Sin embargo, se hace presente que la CGR se encuentra resolviendo un reclamo de ilegalidad en contra del mismo Instructivo, fundado en iguales consideraciones solicitado.
12. Que, en virtud de lo anteriormente señalado,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR DESISTIDA** la solicitud de invalidación interpuesta por el señor Patricio Herman, en representación de Fundación Defendamos la Ciudad, ingresada con fecha 05 de octubre de 2020, en contra del Ord. D.E. N°20209910245, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
2. **RECHAZAR** la Solicitud de Invalidación, interpuesta por el señor Patricio Herman, ingresada con fecha 13 de enero de 2022, en contra del Ord. D.E. N°20209910245, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40

⁵ Contraloría General de la República, Dictamen N°8.058, de 2009. En igual sentido, Dictamen N°48.554, de 2004.

de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

3. **HACER PRESENTE** que en contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos contemplados en la Ley N°19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos establecidas en la ley.
4. **NOTIFIQUESE** mediante correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/TNS/MCM/aep

Distribución:

- Patricio Herman Pacheco, al correo electrónico patricioherman@hotmail.com

C.c.:

- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.